

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES. -TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente número PAECH/DAA/RR/03/2022, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el [REDACTED] Representante legal de la empresa [REDACTED] en contra de la Resolución de doce de enero de dos mil veintidós, emitido dentro del Expediente Administrativo Número PAECH/DAA/PA/34/2021, instaurado por **no tramitar y obtener autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras y actividades extractivas de material pétreo, en el predio ubicado en [REDACTED]**
[REDACTED]
Chiapas.

RESULTANDO

PRIMERO. En Proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, emitió Orden de Verificación Ordinaria en materia de Impacto Ambiental número PAECH/DIyV/046/2021, con los siguientes objetos: a) Verificar que la actividad objeto de la visita cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, ente investido de atribuciones para otorgar la Autorización para la realización de actividades de competencia estatal las cuales son enunciativas, mas no limitativas; lo anterior con fundamento en el artículo 87 fracciones V y XV y 215 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; b) Verificar que la actividad objeto de la visita cuente con la Autorización para el manejo de residuos de manejo especial con fundamento en el artículo 229 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; c) Verificar que la obra o actividad de la presente visita cuente con la Autorización de descarga de aguas residuales emitido por la Autoridad Ambiental competente, con fundamento en el artículo 175 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; d) Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Ambiental para el estado de Chiapas verificar que la actividad objeto de la visita cuente con la Licencia de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Emisiones a la Atmósfera vigente, por cada fuente emisora, emitida por la Autoridad Ambiental Estatal; e) La revisión y verificación del cumplimiento de las condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los artículos 8 fracciones XIII, XVIII y XIX, 9 fracciones II, IV y VIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; f) Así mismo, las condiciones actuales del predio objeto de la visita.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

JK

SEGUNDO. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, los CC. Jorge Eduardo Orantes Altuzar y Erik de Jesús Macías Núñez, Verificadores Ambientales Acreditados, adscritos a esta Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, se presentaron para llevar a cabo la verificación con los siguientes objetos: a) Verificar que la actividad objeto de la visita cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, ente investido de atribuciones para otorgar la Autorización para la realización de actividades de competencia estatal las cuales son enunciativas, mas no limitativas; lo anterior con fundamento en el artículo 87 fracciones V y XV y 215 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; b) Verificar que la actividad objeto de la visita cuente con la Autorización para el manejo de residuos de manejo especial con fundamento en el artículo 229 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; c) Verificar que la obra o actividad de la presente visita cuente con la Autorización de descarga de aguas residuales emitido por la Autoridad Ambiental competente, con fundamento en el artículo 175 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; d) Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Ambiental para el estado de Chiapas verificar que la actividad objeto de la visita cuente con la Licencia de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Emisiones a la Atmósfera vigente, por cada fuente emisora, emitida por la Autoridad Ambiental Estatal; e) La revisión y verificación del cumplimiento de las condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los artículos 8 fracciones XIII, XVIII y XIX, 9 fracciones II, IV y VIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; f) Así mismo, las condiciones actuales del predio objeto de la visita, quienes al inicio de la diligencia se identificaron con credenciales oficiales vigentes números PAECH/DIyV/08/2021 y PAECH/DIyV/002/2021, respectivamente, la cual se entendió con [REDACTED], quien dijo ser Encargado del sitio de actividad propiedad de la empresa [REDACTED], [REDACTED] identificándose en ese acto con Credencial para Votar Número [REDACTED] expedida por el Instituto Natural Electoral, y designando en ese mismo acto como testigos de asistencia a [REDACTED] [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar números [REDACTED] [REDACTED] expedidas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

K

TERCERO. De la verificación practicada el uno de octubre de dos mil veintiuno, en el lugar precedentemente citado, que concluyó el mismo día de su inicio, con fundamento en el artículo 69 y 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se elaboró un acta circunstanciada para dejar asentado lo que en ese acto se verificó y para que surta efectos jurídicos, la cual se tiene por reproducida en esta parte de la resolución como si a la letra se insertase.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

CUARTO. Mediante Memorándum número PAECH/DIyV/089/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría, remitió las actuaciones realizadas en la visita de verificación en comento, para que esta Dirección de Asuntos Ambientales, realizara el análisis de los mismos y en su caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

QUINTO. Mediante Auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el Acta Circunstanciada de visita de verificación en la forma y vía propuesta, y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo, se formó el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número PAECH/DAA/PA/34/2021, se emplazó a la empresa [REDACTED], el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que en derecho le correspondiere, asimismo aportaran las pruebas con que contaran para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra (del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).

SEXTO. Por escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa [REDACTED], manifestó no haber tramitado ni obtenido la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras y actividades extractivas de material pétreo, en el predio ubicado en [REDACTED] Chiapas; sin embargo, al ser omisa el ocursoante en acreditar su personalidad, se le previno para que en un término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, acreditara la personalidad con la que se ostentó (del veinticuatro al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno).

SÉPTIMO. Mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Representante legal de la empresa [REDACTED] dio cumplimiento a la prevención que se realizara mediante Auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, acordándose lo relativo al allanamiento de dicha empresa al procedimiento administrativo Número PAECH/DAA/PA/34/2021, requiriéndole su comparecencia para la ratificación del documento, misma que se efectuó el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. Consecutivamente, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

por cerrada la instrucción, debiéndose dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

NOVENO. Posteriormente, con fecha doce de enero de dos mil veintidós, esta Autoridad dictó resolución, misma que fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós; inconforme con el Acuerdo antes reseñado, la [REDACTED], con escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha, interpuso Recurso de Revisión ante esta Autoridad, el cual fue admitido de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso, mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, bajo el número PAECH/DAA/RR/03/2022.

DÉCIMO. Aunado a lo anterior, se ordenó traer a la vista los autos para emitir la resolución que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, así como para aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción II y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 fracción I, XVI y XXV del Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 006, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2018, por el que se crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; 5 fracción III, 9 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XVIII, 87 fracciones V y XV, Artículo Primero, Segundo, Tercero y Quinto Transitorios de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 210, Tomo III, del Decreto número 022, de fecha 18 de noviembre del 2015; 3, 9, 13 fracciones I, II, XVII, XVIII y XXI; del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas Publicación No. 2562-A-2022, Periódico Oficial del Estado 217, de 23 de marzo de 2022, 1, 2, 73, 76, 77, 78, 80, 85, 86 y Segundo Transitorio de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

SEGUNDO. El acto impugnado lo constituye la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por esta Autoridad en el expediente administrativo número PAECH/DAA/PA/34/2021. No se omite manifestar que dicha resolución de doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual la empresa [REDACTED], se allanó a las irregularidades administrativas atribuidas en su contra, es un atenuante a favor de la ya mencionada figura del allanamiento.

TERCERO. La existencia del acto impugnado, se acredita con las pruebas ofrecidas por el infractor y por las que aportó esta Autoridad.

CUARTO. Del análisis del presente medio de impugnación se concluye que si reúne los requisitos de probabilidad previstos en los artículos 89 y 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

QUINTO. Oportunidad de presentación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación que hoy se resuelve, fue presentado ante esta Autoridad el ocho de marzo de dos mil veintidós, y la notificación de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, fue notificada a la infractora el dieciséis de febrero del mismo año, por lo tanto los quince días que señala el artículo 89 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, para interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión, corrió del dieciocho de febrero al nueve de marzo de dos mil veintidós, sin contar los días diecisiete, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mes de febrero, y cinco y seis de marzo de dos mil veintidós.

SEXTO. No se invocan causales de improcedencia, ni se advierte que se actualice alguna que deba de estudiarse de oficio; por tanto, se procede al análisis de los conceptos de agravios que expresa la infractora.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se entra al estudio de cada uno de los agravios planteados por la infractora, y considerando que no existe obligación de transcribir los conceptos de violación expresados por el recurrente, resulta innecesaria su transcripción dado que tal omisión no infringe disposición legal alguna, toda vez que los mismos serán tomados en cuenta al resolver el presente recurso.

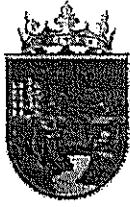


"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

*Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

OCTAVO. En cuanto al **Primer Agravio**, el recurrente, manifiesta lo siguiente:

"... mi representada fue sancionada por no tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras y actividades extractivas de material pétreo, siendo que mi representada no se dedica ni se dedicará a la extracción de material pétreo, tal y como consta en las páginas 9 y 10, inciso F) de la propia resolución administrativa de fecha 12 de enero del año 2022..."



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En este sentido, la empresa [REDACTED] indica que no se dedica a la extracción de material pétreo, sino a la lotificación de predios, situación que fue asentada en el Acta Circunstanciada de uno de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se observa a continuación:

"... que a decir del verificado el área total del predio objeto de la presente visita es de aproximadamente 100 por 60 metros de ancho en el cual se observan, cortes al terreno, con evidencias de actividades de extracción de materiales pétreos (piedra caliche), así como el aplanado del área donde se realiza la extracción, la vegetación contigua es de selva baja caducifolia, con vegetación de las especies comunes en la región, así también observamos amontonamiento de piedras calichosos, a decir del verificado fueron extraídas en el sitio de actividad, al momento de la visita se encuentra suspendida la actividad, por lo que procedimos a cuestionar al verificado, porque el área donde se realizó la extracción se encuentra aplanada, a lo cual a pregunta expresa manifestó que se pretende lotificar y obtener lotes..."

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente en el desarrollo del Procedimiento Administrativo de origen, exhibió los siguientes documentales:

- Copia simple del Oficio Número SDU/DCU/0279/2021, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Arquitecto Mario Díaz Santiago, Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- Copia simple del Recibo Oficial Número [REDACTED], de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mismo que ampara la cantidad de \$8,706.68 (Ocho Mil Setecientos Seis Pesos 68/100 M.N), por concepto de excavación y/o corte de terreno, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a favor de la empresa [REDACTED]
- Copia simple de Alineamiento y Número Oficial con Número de Folio SDU/DCU/PL/ALyNO/1382/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- Copia simple de la Licencia de Construcción menor de 20m², con Número de Folio SDU/DCU/PL/OM/0038/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7
colonia Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Conmutador: (961) 6912326, exts. 69981, 69985, 69986 y 69987



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

- Copia simple del Recibo Oficial Número [REDACTED], de seis de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que ampara la cantidad de \$807.00 (Ochocientos Siete Pesos 00/100 M.N), por concepto de Licencia para Construcción Uso Comercial, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a favor de la empresa [REDACTED]

De la revisión practicada a la transcripción que antecede y a las documentales arriba anotadas, se advierte que desde la visita de verificación, la empresa recurrente manifestó que su actividad era la de lotificación y no la extracción de material pétreo, aunado a que, si se lee detenidamente el contenido de las pruebas ofertadas, se advierte que exhibió autorizaciones tramitados y obtenidos ante el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Es necesario señalar que, desde el momento de la visita y durante el desarrollo del procedimiento administrativo de origen a la empresa [REDACTED] de [REDACTED], se le imputó la irregularidad administrativa consistente en no tramitar y obtener la autorización previo a las actividades extractivas de material pétreo; no omitiendo manifestar que, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se allanó al multicitado procedimiento administrativo, ratificando dicho escrito el trece de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, es de vital importancia tomar en cuenta el contenido de las documentales exhibidas por la empresa recurrente, ya que la actividad realizada no es extracción de material pétreo sino de lotificación, y que para dicha actividad realizada solicitaron la autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, como lo indica el oficio número SDU/DCU/0279/2021, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, que en su parte medular dice lo siguiente:

"... Al respecto, me permito informarle que con fundamento en el Artículo 1, 3 fracciones I, III, XII y XIX, 338 al 347 del Reglamento de Construcción vigente para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; esta Secretaría le Autoriza realizar Movimiento de Tierras por Excavación de 1,460.00 m3, del predio ubicado en [REDACTED]



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Con lo arriba anotado, es claro indicar que dicha empresa se encuentra haciendo trabajos dedicados a lotificación de predios, y que al haber realizado remoción de tierra lo hizo con el fin de establecer predios adecuados para la vivienda, es así que, al no ser una actividad recurrente, y al comprobar que no se dedica a la extracción de material pétreo, no le es aplicable el artículo 87 en la fracción V de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, el cual dice lo siguiente:

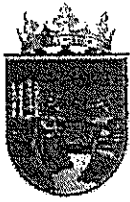
"... Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación de la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente

Para ello, en los casos que determine la presente Ley y otros ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente al inicio de las mismas, la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

"I... IV..."

"... V. Exploración, extracción y procesamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como materiales aluviales (arena y grava), piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja, del que pueda obtenerse cualquier beneficio..."

Ahora bien, es correcto hacer énfasis que la irregularidad administrativa existe; es decir, al realizar actividades de lotificación sin contar con la autorización correspondiente, y aun siendo una empresa que no se dedica a la extracción de material pétreo, si violentó a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; de acuerdo al artículo antes citado, en conclusión, tras el análisis realizado a fondo, se advierte que la empresa [REDACTED] no dio cabal cumplimiento ante esta Procuraduría, al no presentar la documental idónea que acredite la actividad establecida en el numeral 87 de la Ley instrumentaría de la materia, por lo tanto, le es aplicable el artículo 87 fracción XII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, como a letra dice:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"... Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación de la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente

Para ello, en los casos que determine la presente Ley y otros ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente al inicio de las mismas, la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

"I... XI..."

"... XII. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población..."

Dicha autorización debió ser solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, lo cual no hizo, por lo que existe una clara violación para la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

De igual manera en el recurso que ahora se resuelve, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] solicitó lo siguiente:

"...se reitera la necesidad de que se emita una nueva resolución misma que sea precisa en cuanto al objeto, es decir, que éste sea indubitable, sin admitir otro criterio para ello que no sea el de exactitud, ya que se sancionó a mi representada por obras y/o actividades que no se están ni se pretenden llevar a cabo.

Es entonces que la hoy autoridad recurrida emite un resolutivo que no cumple con el requisito obligatorio contenido en el artículo 3 fracciones II y VII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, por lo tanto, al no cubrirse los elementos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo primero, el acto así ejecutado carece de legalidad..."



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Si bien es cierto la existencia de una irregularidad administrativa inexacta, dicha resolución no puede modificarse en su totalidad, ya que esta sigue teniendo el mismo sentido, como se menciona en párrafos anteriores, existe una clara violación a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, es así que esta autoridad tiene la obligación de corregir ciertos aspectos, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED] como lo establece el artículo 96 Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que a letra dice:

"...Artículo 96.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses..."

Ahora bien, al quedar aclarada la actividad que realiza la empresa [REDACTED] se tiene por entendido que dicha empresa incumplió con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al no tramitar y obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental previo al inicio de las obras de lotificación del predio ubicado en [REDACTED] Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

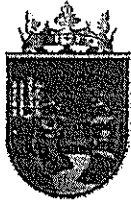
Misma autorización que debió de tramitar con la autoridad competente, para obtener y facilitar las actividades que realiza de manera adecuada, así como tener medidas regulatorias que midan el impacto hecho al Medio Ambiente.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Es menester mencionar que, si leemos detenidamente el escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós, el representante legal de la empresa [REDACTED] de manera expresa acepta haber realizado actividades de lotificación sin contar con la autorización correspondiente, lo que se traduce en una confesión expresa, entendiéndose como tal, la que se hace clara y distintamente, ya al formular, o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.

Resultando aplicable al caso, la Tesis Aislada I.3o.C.609 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1652, del rubro y texto siguientes: **"CONFESIÓN EXPRESA DE UNO DE LOS ACTORES. DEMUESTRA EL PAGO DE TÍTULOS DE CRÉDITO CUANDO EXISTE SOLIDARIDAD ACTIVA.** *La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. Lo propio de la confesión es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas. En el caso de la confesión expresa, por tratarse de una manifestación libre y voluntaria de un contendiente respecto a un punto controvertido, tiene plena eficacia demostrativa en su contra y un valor preponderante respecto de la confesión ficta. De manera que si concurren las circunstancias previstas en el artículo 1287 del Código de Comercio respecto a la confesión judicial de uno de los actores, consistentes en que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio y concerniente al negocio y hecha conforme a las prescripciones del capítulo XIII, la confesión judicial expresa hace prueba plena. Ahora bien, con relación a la confesión ficta para probar pagos de títulos de crédito, el Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es suficiente para probar pagos de títulos de crédito, y por mayoría de razón es idónea y suficiente la confesión expresa, puesto que el hecho de que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción no implica necesariamente que el adeudo no se ha pagado, de modo que la confesión no pierde valor por el solo hecho de estar frente a esa prueba preconstituida, porque la dilación probatoria en el juicio ejecutivo es para que el demandado pruebe sus excepciones; por lo tanto en un juicio ordinario, la confesión expresa tampoco puede perder valor por el hecho de que un acreedor reconozca el pago de su deudor común, aunque el otro acreedor niegue ese pago. En efecto, si la obligación de pago se contrajo respecto de ambos, o bien de uno u otro de los coactores y así se estableció en el*



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

propio pagaré documento base de la acción, lo que implica una solidaridad activa en términos del artículo 1987 del Código Civil Federal, por tanto, la confesión expresa de uno de esos coactores tiene pleno valor probatorio y el alcance suficiente para acreditar un pago a cuenta respecto del adeudo hacia ambos, en términos del artículo 1990 del precitado código federal."

De la misma manera, no se omite manifestar que mediante escrito de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dicha empresa se **Allanó** a las irregularidades administrativas atribuidas en su contra, debiendo entenderse por allanamiento a la conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

Lo anterior queda reforzado con el artículo 282 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, numeral que versa de la manera siguiente:

"...Artículo 282.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado, así como de la parte actora, del escrito de demanda, ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 de este código..."

Resultando aplicable al caso, la Tesis Aislada II.2o.C.198 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 954, del rubro y texto siguientes: **"ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

En conclusión, al advertirse que la actividad realizada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] es la de lotificación y no de extracción de material pétreo, se ordena la modificación de la resolución impugnada, única y exclusivamente en cuanto a la irregularidad administrativa atribuida a la recurrente; lo anterior con fundamento en los artículos 95 fracción IV y 96 segundo párrafo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, mismos que se insertan a continuación:

"...Artículo 95.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreeserlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 96.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios,



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses..."

NOVENO. En cuanto al **Segundo Agravio**, el recurrente señala lo siguiente:

"... la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, no llevo a cabo el análisis de las documentales que fueron presentadas desde el acta de visita de inspección de fecha 01 de octubre del año 2021; documentales que se encuentran enlistadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, paginas 4, 5 y seis de la Resolución de mérito, citando únicamente con el objeto de conocer la existencia o no de las irregularidades administrativas imputadas, se procedería al análisis de las pruebas documentales, sim embargo, del desarrollo de la resolución no se tiene valoración alguna a las pruebas presentadas, únicamente en la pagina 6 se establece que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, concediéndoles valor probatorios en términos del artículo 391 y 413 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas..."

En este sentido, esta Autoridad Ambiental afirma que efectivamente no se realizó un análisis a fondo de cada una de las documentales que fueron presentadas ante esta Procuraduría Ambiental, es preciso indicar que la empresa recurrente, en su escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, documento que a letra dice lo siguiente:

"... se reconoce la omisión por parte de mi representada con respecto a la gestión de la Autorización de los estudios de Impacto y/o Riesgo Ambiental, documental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN) del Estado de Chiapas, ente jurídico que cuenta con las atribuciones para negar o autorizar dichas actividades, por lo que en el presente acto procedo a allanarme al Procedimiento Administrativo PAECH/DAA/PA/34/2021



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Sustanciado por esa Procuraduría, por las irregularidades Administrativas observadas en el acuerdo de inicio de Procedimiento de fecha 25 de octubre del año en curso..."

Es así que, en el entendido del párrafo anterior, la empresa [REDACTED] se allanó, y toda vez que el allanamiento entraña un reconocimiento por parte del infractor, de las pretensiones emitidas por la contraparte o autoridad, articuladas en el Procedimiento Administrativo, por tanto, se está ante una manifestación del poder dispositivo que las partes tienen sobre el proceso. Las partes están facultadas para ello y, en consecuencia, pueden renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros.

De la misma forma, en la diligencia de Ratificación de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual compareció de manera personal [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], quien en ese acto ratificó y firmó el contenido del escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se allanó. Es por ello que no se realizó un análisis profundo a cada una de las pruebas presentadas por dicha empresa, puesto que en el allanamiento se aceptaron todas y cada una de las irregularidades puestas en su contra.

Lo anterior queda reforzado con el artículo 282 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, numeral que versa de la manera siguiente:

"...Artículo 282.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado, así como de la parte actora, del escrito de demanda, ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 de este código..."

Resultando aplicable al caso, la Tesis Aislada II.2o.C.198 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 954, del rubro y texto siguientes: **"ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL**



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

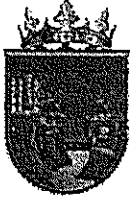
JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

DÉCIMO. En cuanto al Tercer Agravio, es inconsistente en cuanto lo mencionado a continuación:

"...el acto que recorro es la Resolución Administrativa de fecha 12 de enero del 2022, en relación con el Expediente Administrativo número PAECH/DAA/PA34/2021, notificada el 16 de febrero del 2022, ya que adolece del cumplimiento del requisito obligatorio contenido en el artículo 3 fracción V de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas..."

En este sentido, es de vital importancia aclarar que esta Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, cuenta con las facultades para emitir la resolución impugnada tanto dentro del Procedimiento Administrativo, como dentro del Recurso de Revisión, situación que se podrá confirmar más adelante.

Si bien la parte recurrente hace mención que se cita el artículo 14 Constitucional sin especificar el párrafo que lo faculta para emitir la resolución recurrida; sin embargo, esto es completamente falso, toda vez que de la simple lectura de dicho numeral se colige que le son aplicables el párrafo segundo y cuarto. Esto es así, tomando en consideración que el párrafo primero hace alusión a la irretroactividad de la Ley, mientras que el tercero hace referencia a



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

los juicios de orden criminal, situación que se puede comprobar a continuación, cumpliendo con las formalidades esenciales del Procedimiento como lo establece el párrafo primero que a letra dice:

"... Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De igual manera, en la parte recurrente menciona que no se define el párrafo que permite fundamentar la resolución conforme el artículo 16 constitucional; no obstante, es de tomarse en cuenta que esta Dependencia no es una autoridad judicial sino administrativa, y que por tal motivo no se pueden emitir, realizar órdenes de cateo, pero si una Orden de Verificación, sobreentendiendo que le aplica el párrafo once y dieciséis del artículo antes citado de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"...Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

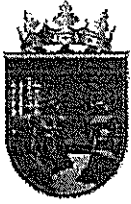
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente..."

Ahora bien, la recurrente se pronuncia en contra de que, a los casos de los artículos 27 fracción VI, 14 fracción IV y XXI del Decreto número 34 en el Periódico Oficial del Estado número 006 Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2018; artículo 9 fracción II del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, no cuentan con fracciones dentro de sus contenidos; de la misma forma, el artículo 32-A fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, no existe; si bien es cierto, son artículos que no facultan de ninguna manera a esta Autoridad para emitir una resolución, sin embargo, bajo ninguna circunstancia debe significar la nulidad del acto reclamado, ya que se está cumpliendo con el requisito esencial de fundar el acto consistente la resolución de doce de enero de dos mil veintidós, no obstante, de haberse insertado un numeral incorrecto al caso en concreto, esto no debe traducirse en nulidad absoluta del acto.

Aplica al caso en concreto la siguiente tesis P. XLVIII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, página 69, que dice: **“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

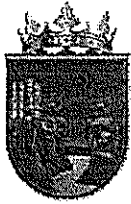
que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Es necesario precisar que, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación contenida en la fracción V del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, tiene como propósito primordial que el particular conozca el por qué, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla.

Al tenor de lo anterior, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben manifestar los preceptos legales en que se apoya su decisión. Pero también se tiene que tomar en cuenta que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se apliquen.

De tal forma, el razonamiento o motivo deberá entenderse como la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, una motivación es insuficiente, cuando las razones esgrimidas por la autoridad resultan tan insuficientes que impiden al gobernado conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

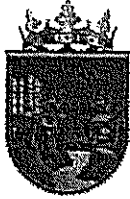
En virtud de lo anterior, se afirma que la resolución impugnada por la empresa [REDACTED], se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que los numerales y motivación insertos en el acto impugnado, ya que se hizo saber a la recurrente los motivos en particular por cuales se hizo acreedora a la multa impuesta; agregando que, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión acepta de manera expresa haber contravenido la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al **Cuarto Agravio**, manifiesta lo siguiente:

"... Del análisis a dicho considerarlo, se tiene que la autoridad emisora la Resolución Administrativa de fecha 12 de enero del 2022, en relación con el Expediente Administrativo número PAECH/DAA/PA/34/2021, notificada el 16 de febrero del 2022, no fundo ni motivo debidamente tales requerimientos, es decir, no estableció el artículo que lo faculta para imponer las medidas citadas, motivando su imposición en que dichas medidas son con la finalidad de resolver la problemática ambiental detectada..."

En el caso en particular, se aclara que los aspectos técnicos contenidos en el Resuelve Sexto de la resolución impugnada, van encaminadas a regular las actividades de extracción de material pétreo, actividad que la empresa [REDACTED] no realiza y que por lo tanto, no hay razón para solicitarle que dé cumplimiento a los mismos; en consecuencia, **se ordena girar atento memorándum a la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Ambiental para que en el ámbito de sus atribuciones informe de los aspectos técnicos que habrán de requerirse a la recurrente para resolver los impactos ambientales negativos que se generaron durante el desarrollo de las actividades, mismos que deberán estar orientados a la actividad contenida en el artículo 87 fracción XII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.**

Con lo anterior antes citado queda aclarado la actividad realizada por la empresa [REDACTED] no se encuadra en la fracción V del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, sino en la fracción XII de dicho numeral y ordenamiento adjetivo, punto que ya quedó explicado en párrafos anteriores.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En consecuencia, al advertirse que en el cuerpo de la resolución de doce de enero de dos mil veintidós, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número PAECH/DAA/PA/34/2021, la recurrente se adoleció de diversas inconsistencias por parte de esta Autoridad Ambiental, mismas fueron corregidas y subsanadas en la presente resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 95 fracción IV y segundo párrafo del artículo 96 Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que a letra dicen:

"...Artículo 95.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreeserlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 96.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses..."



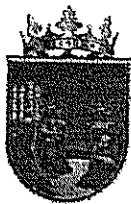
"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto al Quinto agravio, el actor menciona lo siguiente:

"... El acto que recorro es la Resolución Administrativa de fecha 12 de enero del 2022, en relación con el Expediente Administrativo número PAECH/DAA/PA/34/2021, notificada el 16 de febrero del 2022, ya que adolece del cumplimiento del requisito obligatorio contenido en el artículo 3 fracción V de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el cual establece que todo acto administrativo deberá de estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, es evidente que en la resolución de mérito, no se plasman razonamientos particulares, debidamente motivados, donde se determinen circunstancias especiales, que la llevaran a la conclusión de que el caso concreto encuadra en la hipótesis de los preceptos que le sirvieron de fundamento en lo específico, a efecto de satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación..."

Ahora bien, como se aprecia en el párrafo transcrito, la empresa recurrente continúa manifestando que esta Autoridad no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 fracción V de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; sin embargo, con todo lo asentado en cada uno de los agravios que anteceden, queda demostrado que la Resolución Administrativa de doce de enero del dos mil veintidós, se motivó y fundamentó con todos los requerimientos que la Ley exige, así también se señalaron todos los puntos debatibles por la parte recurrente, y en aquellos que se incurrió en confusión o no se indicó con claridad el artículo y/o fracción que fundamentaba la resolución quedaron esclarecidos, de la misma manera aquellos en los que se cometió error alguno, fueron corregidos por parte de esta autoridad, es de sobra mencionar que de haberse insertado un numeral incorrecto al caso en concreto, esto no debe traducirse en una nulidad lisa y llana.

Aplica al caso en concreto la siguiente tesis P. XLVIII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, página 69, que dice: **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

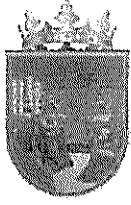
los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

M
PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la empresa [REDACTED] en contra de la Resolución de doce de enero de dos mil veintidós, emitido dentro del Procedimiento Administrativo Número PAECH/DAA/PA/034/2021, a través del cual se impuso una multa de **Dos Mil Unidades de Medida y Actualización** equivalente a **\$179,240.00 (Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por no tramitar y obtener autorización en materia de impacto ambiental para previo al inicio de las obras y actividades extractivas de material pétreo, actividades que se realizan predio ubicado en el [REDACTED] (de [REDACTED], Chiapas.

A
SEGUNDO. Por las razones apuntadas en los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO**, de la presente resolución, **SE MODIFICA** el acto administrativo recurrido consistente en la Resolución de doce de enero de dos mil veintidós, emitido dentro del Procedimiento Administrativo Número PAECH/DAA/PA/34/2021, a través del cual se impuso una multa de **Dos Mil Unidades de Medida y Actualización** equivalente a **\$179,240.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS**



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

00/100 Moneda Nacional), en consecuencia a lo anterior y con fundamento en los artículos 95 y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se ordena la modificación del acto impugnado, con estricto apego a lo asentado en los considerandos arriba anotados, debiendo realizar la modificación de dicho acto en un plazo no mayor a **CUATRO MESES, contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

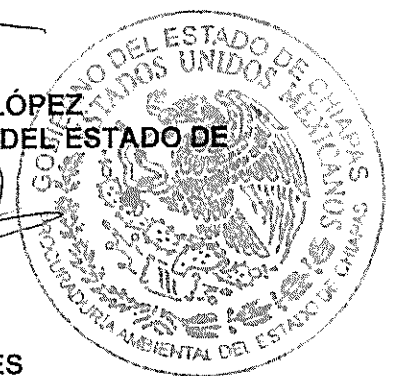
TERCERO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se le hacer saber a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente Recurso de Revisión se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, ubicada en Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Torre Chiapas, Nivel 7, Colonia Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Licenciado Roberto Cesar Monterrosa López, Director General de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Gmelina Gutiérrez Paredes, Directora de Asuntos Ambientales. - Cúmplase.

LICENCIADO ROBERTO CESAR MONTERROSA LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

LICENCIADA GMELINA GUTIÉRREZ PAREDES
DIRECTORA DE ASUNTOS AMBIENTALES.



L'GGPL/MALM.

Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7
colonia Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Conmutador: (961) 6912326, exts. 69981, 69985, 69986 y 69987

